CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Al contestar cite Radicado E20224600:1479 folios: 1
Destinatario: LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA
Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ UsuarioRadico: ECORREA Fecha: 6/abril/202211:44:11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

RESOLUCIÓN No. 4351 de octubre 26 de 2018

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.5058 profirió el acto administrativo: Resolución No. 4351 de fecha 26 de octubre de 2018, donde se ordena notificar a: **LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.429.857.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 5058, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución No. 4351 de fecha 26 de octubre de 2018, dentro del Expediente No. 5058, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy Lunes (día), 10 (mes) 05 de 2022, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido NO procede recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra de la Resolución No. 4351 de fecha 26 de octubre de 2018.

El presente aviso se desfija hoy _____ (día), _____(mes)_____de _____, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero.
Revisó: Eliana Toro / Marycruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez.

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. La presente citación se fija en lugar visible de CORPAMAG, para dar cumplimiento al mandato del inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por no haber sido posible ubicar una dirección de notificación, hoy lunes 10 de Marzo de 2022; siendo las 08:00 AM.

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN. La presente constancia de citación se desfija el día _____ de _____; siendo las _____.

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Vo. Bo.: Alfredo Martínez.
Proyectó: Melanie Quintero.
Reviso Eliana Toro/ Mari Cruz Ferrer.
Expediente 5058
Anexos: 1 folio

Memorando

7

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4351

FECHA: 26 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Mediante oficio **N°S-2018-032002–DISPO/ESTPO–29.22,** suscrito por parte del patrullero **RUBEN MANJARRES JIMENEZ,** integrante Patrulla Vigilancia Cuadrante Uno, informa que deja a disposición de la Corporación, **1.5** M^3 de madera de la especie Roble, los cuales fueron incautados el día 07 de agosto de 2018, en un vehículo de tracción animal, a las 13:10 horas; que el material era transportado en el Municipio de Santa Ana, el cual era conducido por el señor LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.429.857 de El Banco, Magdalena, quien manifestó tener 18 años de edad, residente en el barrio Centro, calle 17 con carrera 9, municipio de El Banco.

Que en el **Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 156340,** suscrita el día 07 de agosto de 2018, se deja constancia del procedimiento realizado, que conlleva a la identificación del presunto infractor señor **LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA,** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.007.429.857**, y la cantidad de madera producto de la incautación es correspondiente a un volumen de 1.5 M^3 de madera,

RESOLUCIÓN N° 4351

FECHA: 26 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

el cual era transportado en un vehículo de tracción animal, no portando documentación o Salvoconducto Único Nacional en Línea, ni permiso de Corpamag para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales incautados de conformidad con el artículo 328.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 223 de la norma anteriormente referenciada dispone: "*Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*"

Que el artículo 224 ibídem, *señala "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4351

FECHA: 26 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

> Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.
>
> Articulo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final"
>
> Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.
>
> Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.
>
> Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades

ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

De igual manera, mediante Resolución 1909 de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización, determinándose lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).
>
> ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 81 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4351

FECHA: 26 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

> Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
>
> Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4351

FECHA: 26 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4351

FECHA: 26 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, (Aprovechamientos Forestales), Resolución N° 1909 de 2017 (MINAMBIENTE).

CARGOS – CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Violación a la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 "Código de Recursos Naturales", Decreto 1791 de 1996 establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, Resolución 1909 estableció como requisito que todo producto y subproducto forestal de flora silvestre, que entre salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con el Salvoconducto Único de Movilización en Línea (SUNL); normatividad éstas que al actuar, talar, aprovechar y movilizar la madera constituyen una infracción ambiental puesto que la norma exige que se debe solicitar a la autoridad ambiental competente autorización para desarrollar las actividades descritas.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presume dolosa conforme lo establece el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así: "Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor, lo cual dará lugar a las medias preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

CONSIDERACIONES DE CORPAMAG

Por lo anterior, el Despacho observa que el señor **LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudanía No. 1.007.429.857, fue detenido en un registro de

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4351

FECHA: 26 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

control por la Policía Nacional con 1.5 metros cúbicos de madera, en la ubicación georeferencial N 8°53´31.744´´, W 73°58´16.43´´, el día 07 de agosto de 2018, que el material vegetal correspondiente a 1.5 M^3 de madera, era transportado en el vehículo de tracción animal , el cual era conducido por el señor LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA, sin contar con los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización en Línea de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

En consecuencia, el Director General de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones de su cargo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en Decomiso preventivo del subproducto forestal consistente en 1.5 M^3, correspondiente a 25 bloques de madera, quedando a disposición de CORPAMAG en las oficinas de Humedales del Sur, ubicada en el municipio de Santa Ana, jurisdicción del Departamento del Magdalena y depositado en las instalaciones de La Granja Agropecuaria Grecia, propiedad de la Institución Educativa Departamental Rafael Jimenez Altahona, por ser transportado sin el debido Salvoconducto Único Nacional en Línea para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4351

FECHA: 26 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra el señor **LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.429.857, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Formular cargos contra el señor **LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.429.857, de acuerdo a lo descrito en el acápite respectivo y fundamentado en la vulneración de las normas que rigen la materia y que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

ARTICULO QUINTO: Otorguese al presunto infractor un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO: Los gastos que ocasiones la práctica de las pruebas serán a costas del solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las siguientes:

1. Oficio N° 032002 de fecha 08 de agosto de 2018, suscrita por el patrullero RUBEN MANJARREZ JIMENEZ
2. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número **156340** del 07 de agosto de 2018.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente al señor **LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.429.857, o a sus apoderados

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPAÑA TARAZONA"

legalmente constituidos, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: Aperturese el expediente N° **5058** y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO DECIMO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía Departamental, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó, Alfredo M.
Elaboró: Silena Franco
Revisó Sara D. – Maricruz Ferrer
Expediente:5058